

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinte de junio de dos mil veintitrés

Expediente No. 11001-31-03-041-2019-00236-00

Agotados los trámites propios de esta instancia, se profiere auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

Mediante providencia de 22 de mayo de 2019 corregido en auto de 9 de septiembre de 2019 se libró mandamiento de pago a favor de JULGOW SAS contra GCT CHIKEN 143 A CI SAS, GRUPO COMERCIAL TOLIMENSE SAS, JUAN FERNANDO RAMÍREZ TOVAR y LUIS FERNANDO RAMÍREZ MONTOYA.

Los demandados GRUPO COMERCIAL TOLIMENSE SAS y LUIS FERNANDO RAMÍREZ MONTOYA fueron admitidos al trámite de reorganización, es por eso por lo que, en autos de 16 de septiembre de 2019 y 31 de enero de 2020 se ordenó la remisión a la Superintendencia de Sociedades y se le dejaron a su disposición las medidas cautelares. Se continuó el proceso contra los demás demandados, esto es, GCT CHIKEN 143 A CI SAS y JUAN FERNANDO RAMÍREZ TOVAR.

Por auto de 5 de agosto de 2022 se ordenó el emplazamiento de los demandados GCT CHIKEN 143 A CI SAS y JUAN FERNANDO RAMÍREZ TOVAR y al no comparecer les fue designado curador *ad litem* quien concurrió al proceso y propuso la excepción genérica.

CONSIDERACIONES

Ningún reparo debe formularse sobre los requisitos formales de la demanda como quiera que la demanda iniciadora del debate es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal para ser parte y el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio.

En lo relativo a la excepción genérica propuesta debe decirse que en los procesos ejecutivos esta no tiene ninguna eficacia por cuanto si no se aducen elementos que controviertan el título presentado como base de recaudo no existirá ninguna circunstancia que permita enervar la acción ejecutiva. Téngase en cuenta que en el proceso ejecutivo el actor concurre con el derecho consolidado que, por tanto, mandata al juez para que libre una orden de pago, lo cual, si no es controvertida y teniendo la presunción de legalidad, conduce necesariamente a que la ejecución continúe.

Atendiendo lo resuelto por el artículo 440 del Código General del Proceso si vencido el término para proponer excepciones y los ejecutados no ha hecho uso de tal derecho, el juez ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a los convocados.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Seguir adelante con la ejecución, en la forma indicada en el mandamiento de pago y su corrección únicamente contra GCT CHIKEN 143 A CI SAS y JUAN FERNANDO RAMÍREZ TOVAR.

SEGUNDO. Practicar la liquidación del crédito con sujeción a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO. Ordenar el avalúo de los bienes que hayan sido embargados y los que en el futuro se llegaren a embargar, así como su posterior remate.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyase como
agencias en derecho la suma de \$3'200.000,00.

NOTIFÍQUESE



JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO
Juez

J.R.